

En dos de diciembre de dos mil veinticuatro, fue turnado a esta ponencia la denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia al rubro, enviada a este Instituto por medio electrónico, el día veintitrés de noviembre de dos mil veinticuatro, a las dieciocho horas con dieciocho minutos sin anexos, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla, a cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

Vista la denuncia interpuesta por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, remitida electrónicamente por **RODOLFO HERRERA CHAROLET**, con número de expediente **DOT-566/AYTO CHIETLA-01/2024**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9° y 102, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como en los Lineamientos Trigésimo Quinto y Trigésimo Sexto, de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1°, 10, fracciones III y V; 23, 37, 39 fracciones I, II, IX, X y XV, 102 y 107 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver la presente denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia.

SEGUNDO: DESECHAMIENTO. En términos del artículo 107, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede

a resolver sobre la admisión de la presente denuncia, atendiendo el contenido del artículo de referencia, que, en la parte conducente, dispone:

"Artículo 107. El Instituto de Transparencia, en el ámbito de su competencia, debe resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción..."

Al respecto, es necesario puntualizar que el artículo 102, de la Ley de la materia refiere:

"Artículo 102. Cualquier persona y en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley, podrá denunciar ante el Instituto de Transparencia la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

De igual manera, el numeral Trigésimo Quinto, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala:

"Trigésimo Quinto. Cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, y en cualquier momento podrá denunciar la falta de publicación o de actualización de las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 77 a 95 de la Ley Estatal por parte de los sujetos obligados; por escrito, directamente en la oficina de partes del Instituto, a través de la Plataforma Nacional o por el medio electrónico disponible.

Ahora bien, el denunciante manifestó lo siguiente: **"El gobierno municipal NO CUMPLE CON SUS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, al no publicar los contratos de BIENES Y SERVICIOS suscritos con sus proveedores como se desprende de la consulta a la PNT...";** por lo que, denuncia la falta de publicación de la fracción **XXVIII inciso A del artículo 77** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, de **los cuatro trimestres del ejercicio del dos mil veintiuno.**

Por otra parte, de acuerdo con las políticas de actualización de la información establecidas en el numeral III del lineamiento Octavo de los Lineamientos Técnicos

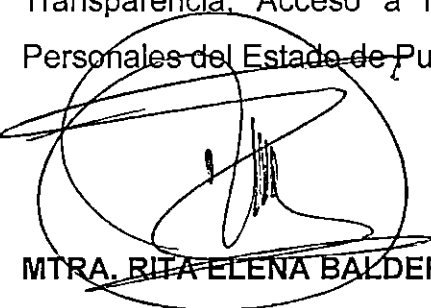
Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, señalan que lo que hace a la fracción **XXVIII inciso A del artículo 77** de la ley de la materia, **el periodo de actualización es trimestral y se debe conservar en el sitio de internet, la información de seis años anteriores;** no obstante el artículo transitorio Segundo del **ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA REFORMA A LOS “LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TITULO QUINTO Y EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBEN DE DIFUNDIR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA”**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, **establece que dicho periodo es aplicable a la información generada a partir del año dos mil veinticuatro, sin que tenga efectos retroactivos sobre la información generada en años anteriores;** y que para el conteo del plazo de conservación de la información, se considerará aquella que haya sido publicada en ejercicios anteriores de acuerdo con la normativa vigente, hasta alcanzar el nuevo plazo establecido, por lo que para el caso concreto la normativa establecía la publicación de la información generada en el ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores.

Por lo expuesto, es evidente que el denunciante refiere a un periodo de actualización y conservación que no le es exigible al sujeto obligado; por lo que, con

fundamento en el punto 2 del numeral Trigésimo Noveno, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, se **DESECHA POR IMPROCEDENTE**, la denuncia interpuesta, por las razones antes expuestas.

Debiéndose notificar el presente proveído, a través del medio elegido por la persona denunciante para recibir notificaciones, y en el caso que nos ocupa lo es el correo electrónico señalado para tal efecto.

Finalmente, se tiene a la persona denunciante otorgando su consentimiento para que sean difundidos sus datos personales, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 9 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto obligados del Estado de Puebla. **NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.** Así lo proveyó y firma la Maestra **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



MTRA. RITA ELENA BALDERAS HUESCA